

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029750

### Procedimiento Abreviado 277/2017

#### Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA nº 9/2019

En Madrid, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 277/17 seguido entre las partes, de una, como demandante, la sociedad mercantil \_\_\_\_\_, representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_ y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representada por el Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de sanción administrativa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la sociedad mercantil " ", se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de de abril de 2017 del Concejal delegado de del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón –por delegación del Alcalde-, por la que se le imponía una sanción de multa de € , como responsable de una infracción medioambiental del artículo 42.2, en relación con el artículo 61.4 de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente funda su escrito de demanda en varios motivos de impugnación.

Con carácter previo debe indicarse que la parte demandante concreta sus motivos de impugnación en los hechos de su demanda y no en los fundamentos jurídicos de la misma en los que se limita a referirse a determinados artículos de la Ley 39/2015 y del Código Civil.

No obstante lo anterior, pueden resumirse dichos motivos en los siguientes.

Alega la parte demandante el <<error en la notificación al administrado>>. Pues bien tal alegación no puede tener favorable acogida.

En primer lugar, debe compartirse lo razonado por la Administración en la resolución impugnada, bastando con decir que consta que la notificación comunicando el Bando se remitió a la dirección en la que consta el domicilio social de la mercantil demandante en la calle de Madrid –así consta en el Poder general para pleitos aportado con el escrito de demanda-, siendo recepcionada el día 12 de mayo de 2016 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente administrativo al folio 3.

En segundo lugar, al ser el Bando un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de personas resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo. 45 de la Ley 39/2015 (artículo 59.6.a) de la Ley 30/1992), de 1 de octubre, que señala que serán objeto de publicación los actos administrativos:

*<<Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada>>.*

Y en tercer lugar, resulta que incluso aun cuando pudiera haber habido algún defecto en las notificaciones, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 40.3 de la citada Ley 39/2015 (artículo 58.3 d) de la Ley 30/1992), en relación a las notificaciones defectuosas, cuando dice que *<<Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda>>.* En el presente caso, parece evidente que la mercantil demandante

tuvo conocimiento de la existencia del contenido del Bando, ya que reconoce que contrató los servicios de una empresa - para realizar el desbroce.

**TERCERO.-** En la segunda de las alegaciones se sostiene el <<error en la valoración del desbroce>>.

Tampoco este motivo puede tener éxito.

El citado Bando establecía la obligación de realizar un desbroce consistente en un franja perimetral de 25 metros de anchura de la vegetación herbácea y arbustiva que pudiera propagar un incendio.

No cuestionándose la concreta medida en cuanto a la exigencia de esa franja perimetral de 25 metros, nada se puede discutir sobre el incumplimiento de la medida requerida en el Bando pues la realización de un corta fuegos de unas tres metros de ancho y de unos 10 metros lineales no puede conllevar el cumplimiento de la citada medida por cuyo incumplimiento en su realización se le sanciona, siendo que de las fotos que constan en el expediente a los folios 7, 8 y 9, fechadas el 26 de junio de 2016, se deduce claramente que no existe la franja perimetral de veinticinco metros en la parcela de la demandante.

**CUARTO.-** Por el contrario si debe prosperar la alegación relativa a la falta de justificación de la cuantía de la multa impuesta y la valoración de la misma.

La resolución impugnada impone una sanción de multa de € , que deriva de la aplicación de los criterios que se contienen en dicha resolución.

La motivación de tal criterio está, según la resolución impugnada en que, si bien reconoce que al año 2015 el precio unitario de desbroce del metro cuadrado es de 0,35 €, se aplica el coste del año 2012 que era de 0,87 €, porque fue en ese año donde se estableció el criterio general para sancionar esta infracción considerándolo como una <<referencia inspiradora>>.

Ahora bien, tal razonamiento no puede compartirse. Estando directamente relacionada la imposición de la sanción con la aplicación del artículo 212.1 de la Ley 9/2001, que establece que <<En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la multa impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo>> y admitiendo que dicho precepto pueda ser aplicado al supuesto enjuiciado e incluso que pueda entenderse como beneficio económico el coste del desbroce que no se ha realizado, lo que no puede compartirse es que deba utilizarse para el cálculo de la sanción el precio del metro cuadrado existente en el año 2012 que es cuando el Ayuntamiento decidió establecer el denominado criterio general para sancionar estas infracciones.

Al margen de que la sociedad mercantil ha aportado los criterios de valoración de un colegio oficial de aparejadores, la propia resolución reconoce que el precio unitario a 2015 no es de 0,87 € -que es el que aplica-, sino el de 0,35 €, que es el que solicita la parte demandante que sea aplicado.

En consecuencia, procede estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo y anular la resolución recurrida por no ser conforme a derecho en lo relativo a la cuantía de la sanción impuesta que deberá ser sustituida por la de multa de € , tal y como solicita la parte demandante.

**QUINTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**PRIMERO.-** Estimar en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil “ ”, y anular la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho en lo relativo a la cuantía de la sanción impuesta que deberá ser sustituida por la de multa de € , desestimando el recurso en todo lo demás.

**SEGUNDO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>na</sup>, Ilma. D. . . . . Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.